

San José, martes 28 de agosto de 2021

Señora
Noemy Montero Guerreo
Jefa de Área
Comisión Legislativa I
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En nombre de la Comisión de Género del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica reciban un cordial saludo.

En atención a la consulta formulada a esta instancia vía oficio CPEDH-023-2021, de fecha 21 de setiembre de 2021, sobre el texto sustitutivo del expediente N° 21589, “REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N.º 8589, LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE 25 DE ABRIL DE 2007” aprobado en la sesión ordinaria número 8 del 21 de setiembre de 2021 de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, nos permitimos rendir los siguientes aportes.

La aprobación de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres marco un hito histórico, forma parte de las acciones que nuestro país ha realizado para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado Costarricense al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Este conjunto de obligaciones y compromisos que adquirimos los Estados Parte en las Convenciones y Declaraciones Internacionales, en relación con las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres, hacen que nuestro país asuma la

responsabilidad de incorporar en nuestra legislación la normativa necesaria para para la prevención, atención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres, que imponga sanciones y reparación de estos actos de violencia.

Como Comisión de trabajo de nuestro colegio profesional, hemos participado en forma activa en la construcción de diversas propuestas de ley y formulado criterio para el impulso de acciones positivas que gestionen una mejorar en el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar una vida libre de violencia. Por ello las normativas, que brinden un respaldo real ante las diversas manifestaciones de violencia y en defensa de sus derechos son parte también de nuestros compromisos.

I- ANTECEDENTES

Esencialmente, el objetivo del proyecto de ley busca aumentar la penalidad del delito previsto en el artículo 31 de la LPVCM, delito de “Explotación sexual de una mujer”, que actualmente se establece de dos a cinco años de prisión, a una pena de doce a dieciocho años de prisión.

Sobre los aspectos jurídico penales de la reforma, el criterio del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa oficio AL-DEST-IJU-064-2021 es acertado, especialmente los argumentos que se pueden apreciar en el Apartado II, a partir del cuadro comparativo de las normas contenidas en los artículos 29 y 31 de la LPVCM y loa artículos 156 y 157 del Código Penal y hasta el final de ese apartado; en el que se analiza de manera prolija que la equiparación de las penas previstas en esas normas, que es el argumento esencial de la legisladora proponente, no es aceptable desde el punto de vista jurídico penal, porque se trata de conductas diversas en términos de la conducta punible, en concreto el verbo típico, en un caso obligar a mantener relaciones sexuales en el artículo 31 de la LPVCM y acceder carnalmente o introducir el pene, que prevén los artículos 29 de la LPVCM y los artículos 156 y 157 del Código Penal.

Tampoco es aceptable el otro argumento de que el autor de la conducta prevista en el artículo 31 LPVCM es, desde el punto de vista de la participación criminal, un cómplice del delito de violación, y por ello debe imponérsele la misma pena de aquellos. Su participación es la de autor y, además, al cómplice se le puede rebajar la pena del delito cometido por el autor. De lo dicho debe concluirse, que las razones expuestas por quienes impulsan este texto sustitutivo, no pueden acogerse para fundamentar la reforma, desde el punto de vista jurídico penal.

II.- LA PENA PROPUESTA EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 31 LPVCM, ES DESPROPORCIONADA EN EL CONTEXTO DE LA LEY DE PENALIZACION

Por otra parte, consideramos que la pena propuesta contradice la fijación de las penas que determinó el legislador en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres aprobada en 2007, pues si se analiza la ley se advierte, con facilidad, que el propósito no fue elevar las penas previstas para delitos similares en la legislación común, sino mantener una penalidad proporcional, lo que supone observar el principio de Proporcionalidad de las sanciones penales.

La conducta prevista en el artículo 31 LPVCM que se busca reformar, describe una conducta idéntica a la del delito de Coacción, previsto en el artículo 193 del Código Penal y le agrega un elemento que define la obligación, en este caso mantener relaciones sexuales con una tercera persona, sin ánimo de lucro. La pena del delito de Coacción es de tres a cinco años de prisión y el artículo 31 tiene prevista una pena de dos a cinco años de prisión. En este caso, nuevamente la pena del delito del Código Penal es similar a la del artículo de la LPVCM. El hecho de que el extremo menor previsto por la LPVCM sea menor, no es inadecuado pues está dentro de las potestades de las personas juzgadoras imponer la misma pena prevista por el Código Penal.

III.- CONSECUENCIAS DE LA REFORMA PROPUESTA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A lo dicho debe agregarse que la experiencia judicial en materia de aplicación de las sanciones penales señala con meridiana claridad, que el extremo menor de la

pena propuesta, de doce años, vendría a constituir una camisa de fuerza para las personas juzgadoras, que impediría valorar la verdadera reprochabilidad de la conducta, como ocurre actualmente con los extremos mínimos señalados al delito de Robo agravado y los delitos previstos en el artículo 58 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado*, No. 8204, que limitan de manera significativa la labor de las personas juzgadoras de administrar justicia y adecuar las penas de acuerdo con los parámetros que señala el ordenamiento penal en la parte general del Código Penal .

IV.- CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, la penalidad prevista en el artículo 31 de la LPVCM, responde al sistema de sanciones que se planteó el legislador al promulgar ese cuerpo legal, de modo que la reforma propuesta crearía un desbalance entre la reforma propuesta y las demás normas de la ley, siendo una pena desproporcionada, especialmente si se considera su extremo menor de doce años en relación con las demás penas fijadas en la LPVCM que son razonables, si se analizan en referencia a las normas previstas en el Código Penal, pues sólo el delito de Femicidio tendría un extremo menor de la pena, mayor que el artículo 31 propuesto y sería igual al del artículo 29 que prevé la Violación, lo que evidencia la desproporción en las penas, vista la diferencia entre las conductas previstas en estas normas y que se explicó supra.

Quedamos a las órdenes. Saludos cordiales,

Andrea Muñoz Argüello
Coordinadora
Comisión de Género
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Cc. Linda Casas, Subcoordinadora Comisión de Género
Álvaro Sánchez, Presidente Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.